CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0162/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **PAULA ANDREA MUÑOZ SERRANO**
C.C. 66.657.854
RADICACIÓN: **765204003006-2018-00208-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, en el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (…)"

El fallecimiento de la apoderada produce la paralización del proceso por ser una de las causales previstas en la mencionada norma e interrumpe automáticamente el proceso.

Por lo anterior, es pertinente poner de presente que de conformidad a la norma precedente y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandante murió el 28 de diciembre de 2023, razón por la cual se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P, decisión que se informará a la parte demandante a través de la secretaria del despacho, para que, otorgue poder a efectos de continuar con su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído. , remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

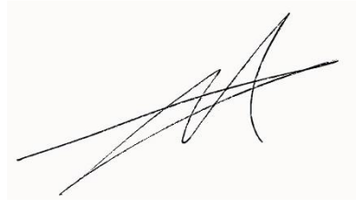

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d336c831e069d088f44c2c2e3eb886f063d20b5622d5ff806f3c0a53ffbb5b7**

Documento generado en 31/01/2024 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0160/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **STEVEN OSTOS ÁLVAREZ**
C.C. 1.144.038.315
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00088-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, ene el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (…)"

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso no se vislumbra sentencia alguna, por lo que no procede la interrupción del proceso y se insta al extremo actor para que nombre un nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **INSTAR** al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído, remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5855c3101c2eb7a126cd92f56089fafcae5e827d1dbc17211c395081dc78991**
Documento generado en 31/01/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero del 2024. Paso despacho al señor juez memorial en el que informan fallecimiento de la apoderada. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0161/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALVARO HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ**
C.C. 94.318.759
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA CASTILLO**
C.C. 66.675.589
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00103-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial allegado el día 22 de enero del 2024, ene el cual informan que la abogada MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA (Q.E.P.D), apoderada de la parte demandante falleció el día 28 de diciembre del 2023, el Despacho se pronunciará frente a ello, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Artículo 159 numeral 2 del C.G.P: *"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…)*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (…)"

Debe decirse que dentro del proceso se originó un hecho externo ajeno a la voluntad de las partes, esto produciría la interrupción del proceso, siempre y cuando la ocurrencia sea posterior a la sentencia, sin embargo, en el presente proceso no se vislumbra sentencia alguna, por lo que no procede la interrupción del proceso y se insta al extremo actor para que nombre un nuevo apoderado para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **INSTAR** al extremo actor para que proceda a nombrar un nuevo apoderado judicial para darle continuidad al proceso de conformidad con lo expuesto en este proveído, remítase copia de esta decisión por secretaria por el medio más expedito en forma inmediata.

SEGUNDO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3987e52a48f141b29f9ad844f62d08b49a034765b8528f645d89fefdc1a16b29**
Documento generado en 31/01/2024 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: 31 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez de correo del 12 de enero del 2024, donde el extremo actor solicita adicionar al mandamiento ejecutivo medida cautelar, la cual consiste en el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GSV284, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CARABALI CIFUENTES, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali(V).

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICODISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0157/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES C.C. 1.114.832.435**
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00172-00**

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento de lo normado por los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho observa que la petición de embargo y posterior secuestro del vehículo de placa GSV284, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES, inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali(V), es procedente, por tanto, se decretará.

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá sí:
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.
Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del señor CARLOS ALBERTO CARABALÍ CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.832.435, de placas GSV284, marca KIA, línea RIO, modelo 2020, número de motor G4LCKE709354 y número de chasis 3KPA341AALE228490, color blanco galaxia, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali (V).

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente dirigido a la secretaria de Tránsito de Cali (V), a los siguientes correos: transito@cali.gov.co, a fin de que se inscriba el embargo, y a costa del interesado expida el certificado de tradición del vehículo y que envíe estos documentos directamente al Juzgado.

Una vez registrado el embargo, se procederá al secuestro.

SEGUNDO: ORDENAR la materialidad de la medida por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b927c4a731f74be40b47a419e7a2b31dd2c3192f83b8c7b73d5efff230189d**
Documento generado en 31/01/2024 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita requerir a la EPS en aras de que se sirva informar datos del pagador para proceder con el decreto de medida. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0169/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: **HOOVER NIEVA NIEVA**
C.C. 6.626.671
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00073-00**

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el expediente del presente proceso se observa que el extremo actor solicita a este Depacho, para que se requiera a la EPS SALUD TOTAL para que brinde información relacionada con el empleador del demandado en el presente proceso, señor HOOVER NIEVA NIEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.626.671, quien en la base de datos Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, registra como afiliado cotizante en dicha EPS.

Lo anterior con el fin de que con dicha información se pueda proceder a decretar la pretendida medida cautelar de embargo del salario.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6626671
NOMBRES	HOOVER
APELLIDOS	NIEVA NIEVA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	31/07/2002	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/31/2024 15:15:14 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para la consecución de los datos de contacto del empleador.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, con correo notificacionesjud@saludtotal.com.co, entidad ante la cual el demandado en el presente proceso, señor HOOVER NIEVA NIEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.626.671, se encuentra afiliado activo como cotizante, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe quién es el empleador de la demandada con el Nit, dirección y correo del empleador, cuál es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la que presta sus servicios.

Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012. Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79413c6fe6dc204cc07c4c0e54e734501d50e054517825ea5b3eeb3b7a03cc8**

Documento generado en 31/01/2024 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:31 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0170/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**
NIT. 891.900.492-5
DEMANDADO: **NESTOR IVAN MONTES GARCÍA**
C.C. 16.278.213
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00293-00**

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($266.969), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Rad. 2023-00293-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2850 del 12 de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por NESTOR IVAN MONTES GARCÍA, así:

Gastos comprobados	**Valor**
Agencias en Derecho	$ 266.969
- TOTAL	**$ 266.969**

LIQUIDACIÓN AL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MILVEINTICUATRO (2024)

DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($266.969)

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0171

Palmira (V), treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTAA Y NUEVE PESOS MCTE ($266.969).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

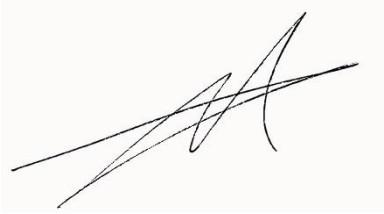

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0724e9394326627774a1cd1e31ae44444d0a65ad174712089b786d5bcddfdde**
Documento generado en 31/01/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 30 de enero del año 2024.

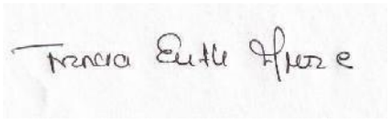

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 158

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, enero treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P).*
Demandante: *JOSE ARNULFO MUÑOZ BEJARANO y CAROLINA MUÑOZ BEJARANO*
Demandados *MARIA NIDIA BEJARANO MARIA GLADIS BEJARANO y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINASAS*
Radicado: ***765204003006-2023-00313-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proponer el impulso de estas diligencias, haciendo un llamado a la parte actora, a través de su agente judicial, con fines a dar avance a este juicio de pertenencia, que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ***Nº 378 – 124656*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, este asunto que, esta dirigido en contra de dos personas determinadas, conformadas por las señoras ***MARIA NIDIA BEJARANO y MARIA GLADIS BEJARANO,*** *debiendo enunciarse que, en el caso de la primera únicamente se agotó la citación para notificación personal con base en los art 290 y 291 del*

Código General del Proceso, lo que deriva en el deber del extremo actor, seguir con la notificación por aviso, en los términos del Art 292 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual se debe de tener observancia del Art 91 del Manual de Procedimiento.

Luego en el caso de la señora ***MARIA GLADIS BEJARANO, esta de*** *forma inicial se había rehusado a recibir la citación para notificación personal, y de forma póstuma se deja consignada la nota que la destinataria de ese enteramiento judicial, ha fallecido, en esa medida se conmina a la abogada* ***OLGA RIOS SERNA,*** *para que, en un término judicial que le dispense esta judicatura se sirva incorporar el Registro Civil de Defunción para probar el hecho, y así mismo para que refiera quienes son sus herederos, con el animo de vincularlos a este juicio, pues se habrá de determinar en la próxima oportunidad si la situación amerita declarar la interrupción del proceso, de acuerdo a los postulados del Art 159 del Código General del Proceso.*

Emerge del escenario dibujado, que se lancen los requerimientos del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *a la parte demandante, a través de su agente judicial, para que se sirva agotar la notificación por aviso de la demandada* ***MARIA NIDIA BEJARANO,*** *de acuerdo a la valoración surtida en este proveído.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la abogada actora para que se sirva incorporar al dosier el Registro Civil de Defunción o la prueba sumaria del fallecimiento de la demandada* ***MARIA GLADIS BEJARANO.***

TERCERO: REQUERIR a *la parte actora para que, de confirmarse el suceso de la anterior demandada, se sirva señalar que personas son sus herederos****.***

CUARTO: *Para cumplimiento de las disposiciones anteriores se le dispensa a la parte demandante, el término de* ***DIEZ (10) DIAS****, de acuerdo a los postulados del Art* ***117*** *del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Vencido el término dispensado* ***INGRÉSESE*** *a Despacho, con la finalidad de determinar si la situación procesal de este asunto amerita declarar la interrupción del proceso, conforme las disposiciones del Art 159 de la Ley 1564 de 2012.*

SEXTO. DESELE PUBLICIDAD *al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2231 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc0cbac6b16305512bc86f4ef635e10470dacb1cbfe8e5f6bb05da18664c341**
Documento generado en 31/01/2024 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hipotecario para la efectividad de la Garantía Real
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Vs Celio Uriel Castillo Gómez
76520400300620 23-00481-00
Auto 159

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, solicitud de corrección del auto que libró orden de pago. Para proveer

Palmira, enero 31 de 2024

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN ICIPAL
Palmira enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse en relación la petición de la apoderada actora en relación con la corrección al auto No. 103 del 25 de enero del año en curso que dispuso librar la orden de pago.

Fundamenta la petición en que (i) Se señaló en el numeral 1º que se libre orden de pago por vía Ejecutiva, siendo que se trata de un proceso para la efectividad de la garantía real. (ii) Que el banco Davivienda no es cesionario de la Titularizadora Colombiana Hitos (iii) Que se adicione el valor de las cuotas en mora correspondiente a $380.137.00, toda vez que se libra orden de pago por cada una de las cuotas dejadas de cancelar sin que se enuncia el valor total de la mismas. (iv) Se especifique el valor total de los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalente a **$1.108.698.00.** (v) se aclare que los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado. (vi) Se indique que los intereses de mora en el numeral 2.4 se deben pagar asi "Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido."

CONSIDERACIONES

El Art. 286 del C.G.P., dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". ".....* "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los

casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Revisada la providencia objeto de pronunciamiento se advierte las inconsistencias anotadas por el apoderado, sin embargo, esta Judicatura no accederá a la solicitud de corrección relacionada con que se especifique el valor de los intereses corrientes causados y no pagados del del capital de las cuotas en mora equivalentes a **$1.108.698,00** toda vez que el cuadro que contiene la información lo señala de manera clara, lo mismo sucede con el valor total de las cuotas en mora, si bien no se totaliza, se observa que las cuotas están relacionados una a una por el valor que corresponde a la misma, tal como lo prevé el art. 468 del C. General del proceso, sin embargo se colocará al final el valor de las cuotas dejadas de cancelar.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: CORREGIR el auto 103 del 26 de enero de 2024 por medio del cual se ordena librar orden de pago en tal sentido este quedará de la siguiente manera:

"*1º. Librar mandamiento de pago en favor de del Banco* ***BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA NIT****. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra 2 de* ***CELIO URIEL CASTILLO GOMEZ****, identificada con Cédula de ciudadanía No. 14.198.624 por las siguientes sumas:*

PAGARE: M026300110234001589611979244 2.1

Por las cuotas dejadas de cancelar junto con sus intereses corrientes relacionados así:

FECHA VENCIMIENTO	**Vr. CUOTA**	**Vr.INTERESES CORRIENTES**
07/08/2023	$125.755.00	$ 370.523.00
07/09/2023	$126.709.00	$ 369.568.00
07/10/2023	$127.671.00	$ 368.606.00
TOTAL	**$380.137.00**	**$1.108.698.00**

2.2 Por los intereses de mora liquidados a partir del día en que cada cuota se hizo exigible hasta que cuando se haga efectivo el pago, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado.

2.4 2.2 Por los intereses de mora equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal

autorizado, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda, hasta que cuando se haga efectivo el pago,

Segundo: Sin lugar a especificar el valor total de los interese corrientes por valor de $1.108.698.00, por las razones ya señaladas en la parte considerativa.

Los demás numerales quedarán igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

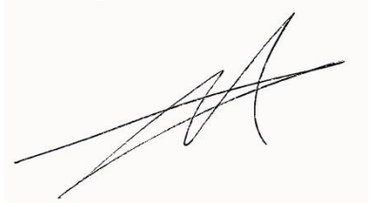

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b6a1023e569c6d5e66120043340d47d793c1c99752ccdc5a20ff066a7c5f4b**
Documento generado en 31/01/2024 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 21 de diciembre de 2023. Informo que para la data de asignación nos encontrábamos en vacancia judicial. Para proveer.

Palmira, enero 31 de 2024

LA SECRETARIA

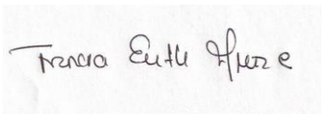

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
Fondo Nacional Del Ahorro
Vs Jainover Pastuso Murcia
765204003006-2024-0004-00

AUTO No. 167

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE No. 1117521288: No. 3081 de fecha Septiembre 6 de 2019 de la Notaria 13 del círculo de Cali, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

D I S P O N E:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*** Nit***.*** 899.999.284-4 quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ***JAINOVER PASTUSO MURCIA***, identificada con cédula de ciudadanía No. 899.999.284-4 por las siguientes sumas:

1.1 Por **11,164.1866 UVR** que a la cotización de $356.5515 para el día 1 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.980.607.47)** por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1.1 Por **52.2665 UVR** que equivalen a la suma de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. ($18,635.70),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

1.1.2 Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022.

1.1.3. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

1.1.4. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.1.5. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2022.

1.1.6. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2022.

1.1.7. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2022.

1.1.8. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS**

M.L. ($208.524.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2022.

1.1.9. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2022.

1.1.10. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2023.

1.1.11. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2023.

1.1.12. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2023.

1.1.13. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2023.

1.1.14. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2023.

1.1.15. Por **584.8379** UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2023.

1.1.16. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2023.

1.1.17. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2023.

1.1.18. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83),** por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2023.

1.1.19. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208,524.83), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2023.

1.1.20. Por **584.8379 UVR** que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($208.524.83)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2023.

1.1.21 Por **183,050.5420 UVR** que a la cotización de $356.5515 para el día 1 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($65,266,945.32),** capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

1.1.22 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **20,293.1773 UVR** que a la cotización de $356.5515 para el día 1 de Diciembre de 2023 equivalen a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($7.235.562.80)** Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago y que se discriminan de la siguiente manera.:

2.1. Por **1,097.8228 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($391,430.37)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

2.2. Por **1,094.5160 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($390,251.32),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

3.3 Por **1,091.2093 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. ($389,072.31),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de Junio de 2022 al 15 de Julio de 2022.

3.4. Por **1,087.9025 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. ($387.893.27),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de Agosto de 2022.

3-5. Por **1,084.5958 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($386.714.26)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2022 al 15 de Septiembre de 2022.

3.6. Por **1,081.2890 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. ($385,535.21)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2022 al 15 de Octubre de 2022.

3.7. Por **1,077.9822 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. ($384,356.17),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2022 al 15 de Noviembre de 2022.

3.8. Por **1,074.6755 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. ($383,177.16),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2022. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2022 al 15 de Diciembre de 2022.

3.9. Por **1,071.3687 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. ($381,998.12),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2023. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2022 al 15 de Enero de 2023.

3.10. Por **1,068.0620 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. ($380,819.11),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del

15 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 16 de Enero de 2023 al 15 de Febrero de 2023.

3.11. Por **1,064.7552 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. ($379,640.06),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2023 al 15 de Marzo de 2023.

3.12. Por **1,061.4484 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. ($378,461.02)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2023. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2023 al 15 de Abril de 2023.

3.13. Por **1,058.1417 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS M.L. ($377,282.01),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 16 de Abril de 2023 al 15 de Mayo de 2023.

3.14. Por **1,054.8349 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($376,102.97)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2023. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2023 al 15 de Junio de 2023.

3.15. Por **1,051.5282 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($374,923.96)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2023. Periodo de causación del 16 de Junio de 2023 al 15 de Julio de 2023.

3.16. Por **1,048.2214 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($373,744.91),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 16 de Julio de 2023 al 15 de Agosto de 2023.

3.17. Por **1,044.9147 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. ($372,565.90)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2023 al 15 de Septiembre de 2023.

3.18. Por **1,041.6079 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($371,386.86),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2023. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2023 al 15 de Octubre de 2023.

3.19. Por **1,038.3011 UVR** que equivalen a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($370,207.81),** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2023. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2023 al 15 de Noviembre de 2023.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ***JAINOVER PASTUSO MURCIA***, identificada con cédula de ciudadanía No. 899.999.284-4 el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-219973** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad**.** Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: notificaciones@verpyconsultores.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **adviértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022**.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Reconocer personería a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P No. 315.046 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

7º. TENER autorizados a las personas relacionadas en la demanda para que revisen el expediente digital conforme a las funciones otorgadas por la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beef846fa99299d37cc0a14c9a653f7278c0a5767937f7da3d7d8624c96db9de**

Documento generado en 31/01/2024 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 11 de enero de 2024. Para proveer.

Palmira, enero 31 de 2024

LA SECRETARIA

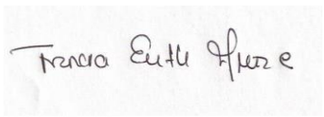

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Hipotecario Garantía Real
Khatherin Yvon Rodríguez Angulo
Vs Rosa Elvira Polanco
765204003006-2024-0009-00

AUTO No. 168

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, enero treinta y uno (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MINIMA cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE No 81108159 de fecha junio 20 de 2023, y escritura Pública No. No.1.137 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira V., de fecha 20 de Junio de 2023 prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

D I S P O N E:

1º. Librar mandamiento de pago en favor de ***KHATERIN YVON RODRIGUEZ ANGULO*** C.C No. 1.113.675.568***,*** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ***ROSA ELVIRA POLANCO***, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.159.108 por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000)** como capital contenido en el pagare No. 81108159.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados desde el 18 de septiembre de 2023 hasta el 17 de diciembre de 2023 los cuales se tasarán a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria

1.3 Por los intereses moratorios los cuales se tasarán a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria, desde el día 18 de diciembre de 2023 hasta que se haga el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **ROSA ELVIRA POLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.159.108 el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-49023** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad**.** Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: nellyramirezvelasquez@hotmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **adviértase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022**.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Reconocer personería a la doctora María Nelly Ramírez Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.870y T.P No. 61.455 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db9c0fb6e263074de1c160e68fc682d0d17f618cf31f008ea02b2da1cb135b**

Documento generado en 31/01/2024 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 12 de enero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, enero 31 de 2024

La secretaria

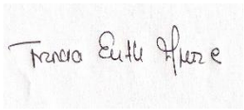

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 76520400300620240014000
Banco de Bogotá
Vs Jorge Mario Bedoya Zapata
Auto No. 168

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **JORGE MARIO BEDOYA ZAPATA** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial contra el señor **MARIO BEDOYA ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.090, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo **Placa: LQL-848, Marca: Hyundai, Linea: Accent, Clase: Automóvil, Modelo 2023, Color: Gris Metalizado,** de propiedad del señor **MARIO BEDOYA YAMATA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.382.090 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor José Iván Suárez Escamilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d790da20f9e7d291720605c11a41b0f34922cbb9f77c89742738385ec25397**
Documento generado en 31/01/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 12 de enero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, enero 31 de 2024

La secretaria

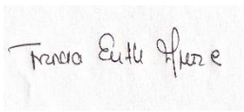

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 76520400300620240017OO
RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Vs Seider Berrio Martínez
Auto No. 172

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **SEIDER BERRIO MARTINEZ** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial contra el señor **SEIDER BERRIO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010097634, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA** JUM084 **MARCA** RENAULT **LINEA** DUSTER **MODELO** 2021**,** de propiedad de la señora **SEIDER BERRIO MARTINEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010097634 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	**NIT**	**REPRESENTANTE LEGAL**	**DIRECCION Y TELEFONO**
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalaro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

SEXTO: Tener como dependientes judiciales de la doctora Carolina Abello Otalora a las personas relacionadas en el acápite de "Autorización de dependientes judiciales".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707db081ff261c8ed734b2cd4543c5f381e155447ad641808ea2f5977800df7e**
Documento generado en 31/01/2024 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 12 de enero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, enero 31 de 2024

La secretaria

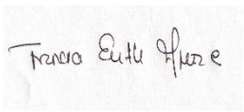

Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 76520400300620240023OO
Banco de Occidente
Vs Jorge Andrés Botina Yaqueno
Auto No. 173

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial constituida para el efecto, en contra del señor **JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial contra el señor **JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de CLASE: CAMION MARCA: JAC LÍNEA: HFC1120KN TIPO: ESTACAS SERVICIO: PUBLICO PLACAS: WDM208 AÑO MODELO: 2022 COLOR: BLANCO No. DE CHASIS: LJ11RTCE2N1105039 No. DE MOTOR: 76937299 de propiedad del señor **JORGE ANDRES BOTINA YAQUENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.563-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Jorge Naranjo Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P No. 34.456 del C.S.J para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5cb60f2d1843ecebb0ac2b4978d231458034112a49775267f7218251a59f4**
Documento generado en 31/01/2024 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica